



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0246/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Mijail Smith Martínez Poueriet contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La resolución recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Admite como interviniente a Carmen Peña, en el Recurso de Casación interpuesto por Mijail Smith Martínez Poueriet, contra la Sentencia No. 213-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de Marzo del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

SEGUNDO: Declara inadmisibile el referido Recurso.

TERCERO: Condena al Recurrente al pago de las costas penales y Civiles y ordena la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Pedro Hernández Cedano y Francisco Amparo Berroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

CUARTO: Ordena que la presente Resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante, Mijail Smith Martínez Poueriet, interpuso la presente demanda en suspensión el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014). Pretende que, en lo que se decide el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se suspenda la ejecución de la referida resolución núm. 2873-2014, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Carmen Peñael veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto de alguacil núm. 773/2014, instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por Mijail Smith Martínez Pueriet contra la Sentencia núm. 213-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), fundada en los siguientes motivos:

Atendido, que conforme las piezas que componen el presente proceso, se evidencia que el imputado quedó convocado para la lectura íntegra de la sentencia impugnada, realizada el 21 de marzo de 2014, existiendo constancia de que otras partes del proceso recibieron copia de la decisión el día señalado; sin embargo, el imputado hizo depósito de su recurso de casación el 8 de abril de 2014, es decir, fuera del plazo prescrito por el artículo 418 del Código Procesal Penal para tales fines, por lo que en esas atenciones deviene en inadmisibles.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante pretende la suspensión de la resolución recurrida y, para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Tal como lo establecemos en el recurso de revisión constitucional, la decisión cuyo párrafo hemos descrito precedentemente, es inconstitucional por tal razonamiento; toda vez que no fue convocado la parte recurrente hoy solicitante, a la lectura íntegra de la sentencia, por lo que independientemente de que la otra parte del proceso tuvo acceso a la referida sentencia no quiere decir que la parte hoy recurrente tenía conocimiento de que la misma estaba disponible.*
- b. *No puede la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, suponer que la parte recurrente tenía conocimiento de la lectura íntegra de la sentencia si no estaba convocada para esos fines, tal como lo planteamos en el recurso de revisión constitucional interpuesto ante este honorable tribunal.*
- c. *En el caso de la especie el daño ocasionado en caso de que se ejecute la sentencia es irrevocable, pues implica seis meses de prisión contra el ciudadano accionante, el cual nunca estuvo convocado para una lectura cuyo plazo empezó a correrle inmediatamente.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

A pesar de que le fue notificada la presente demanda en suspensión a la parte demandada, Carmen Peña, mediante el Acto de alguacil núm. 773/2014, del veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, esta no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), por Mijail Smith Martínez Poueriet, contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Acto de alguacil núm. 644-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Ramona Estafani Rolfot Cedeño.
3. Acto de alguacil núm. 773/2014, del veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un proceso penal iniciado contra el hoy demandante, Mijaíl Smith Martínez Poueriet, por violación a la Ley núm. 241, sobre Vehículos de Motor. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Higüey condenó al señor Martínez Poueriet a una pena de dos (2) años prisión, decisión que fue modificada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condenándolo a un (1) año de prisión.

Fruto de esta última decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, decisión cuya suspensión se procura mediante la presente demanda.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida, en vista de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, las partes demandantes, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, han presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la referida resolución núm. 3766-2013.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-2011, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor” (Sentencia TC/0046/13, TC/0255/13 y TC/0225/14).

d. En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español cuando afirma que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y “sólo, de forma excepcional cuando, en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inexecutar o suspender su cumplimiento”¹. Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.

e. De igual manera, este tribunal ha dejado claro (en la Sentencia TC/0255/13 y en la Sentencia TC/0225/14) que *para el otorgamiento de cualquier medida cautelar – incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia -, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto. Sigue diciendo que estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

¹ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una resolución judicial cuya ejecución le ocasionaría un daño no solamente económico, sino también uno que le coartaría su derecho de libertad, ya que se trata, ciertamente, de una condena penal instaurada por violación a la Ley núm. 241, sobre Vehículos de Motor.

g. A los fines de fundamentar su demanda en suspensión, la parte demandante alega que existe una violación a su derecho de defensa, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile –por extemporáneo–, el recurso de casación que interpuso, a pesar de no haber podido comprobar que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación le había sido notificada.

h. En efecto, Mijail Smith Martínez Poueriet afirma que:

Tal como lo establecemos en el recurso de revisión constitucional, la decisión cuyo párrafo hemos descrito precedentemente, es inconstitucional por tal razonamiento; toda vez que no fue convocado la parte recurrente hoy solicitante, a la lectura íntegra de la sentencia, por lo que independientemente de que la otra parte del proceso tuvo acceso a la referida sentencia no quiere decir que la parte hoy recurrente tenía conocimiento de que la misma estaba disponible. No puede la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, suponer que la parte recurrente tenía conocimiento de la lectura íntegra de la sentencia si no estaba convocada para esos fines, tal como lo planteamos en el recurso de revisión constitucional interpuesto ante este honorable tribunal.” En el caso de la especie el daño ocasionado en caso de que se ejecute la sentencia es irrevocable, pues implica seis meses de prisión contra el ciudadano accionante, el cual nunca estuvo convocado para una lectura cuyo plazo empezó a correrle inmediatamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este tribunal aclara que estos alegatos serán debidamente conocidos y fallados cuando se conozca a fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por el hoy demandante, Mijail Smith Martínez Poueriet.

j. En lo relativo a la sanción impuesta al hoy demandante, el Tribunal recuerda lo esbozado en la Sentencia TC/0007/14² cuando afirmó que:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

k. En tal sentido, es necesario determinar con un examen preliminar si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso; y para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

² Reiterado en la sentencia TC/0225/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que ciertamente la Sentencia núm. 213-2014 –aquella dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís–, no fue notificada en las manos del hoy demandante, ni de sus abogados constituidos, lo que haría imposible tomar en cuenta el plazo del artículo 418 del Código Procesal Penal para fundamentar la inadmisibilidad del recurso de casación, tal y como lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Tal situación, constituye por sí misma, una justificación para suspender la ejecución de la presente decisión, ya que la notificación es lo que permitiría que las partes puedan válidamente recurrir ante un tribunal superior.

m. En efecto, a juicio de este tribunal, en esta realidad se evidencian elementos que pudieran –razonablemente– justificar la comprobación de violación a derechos fundamentales –en este caso al derecho de defensa–, en perjuicio del hoy demandante, configurándose de esta forma una “apariencia de buen derecho”, en favor de la medida cautelar solicitada –la suspensión de la ejecución de la sentencia–, que justifica su adopción.

n. En tal sentido, si bien es cierto que se ha establecido que el hecho de que se trate de un derecho intangible –como lo es la libertad–, no justifica un otorgamiento automático de la suspensión, no es menos cierto que el Tribunal enfatiza que la existencia de la sanción penal de prisión, sumado al hecho de que se han comprobado elementos de derecho que pudieran justificar la existencia de violación a derechos fundamentales –en este caso la falta de notificación de la sentencia, requisito indispensable para el respeto al derecho de defensa–, faculta a que se suspenda la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado en su contra.

o. En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución incoada por Mijail Smith Martínez Poueriet contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, **SUSPENDER** la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Mijail Smith Martínez Poueriet, así como a la parte demandada, la señora Carmen Peña.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Mijaíl Smith Martínez Poueriet, contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se suspende la sentencia anteriormente descrita hasta tanto sea decidido el recurso de revisión de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la decisión, no así con la motivación desarrollada.

3. El criterio mayoritario se fundamenta en los argumentos que transcribimos a continuación:

i. Este tribunal aclara que estos alegatos serán debidamente conocidos y fallados cuando se conozca a fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por el hoy demandante, Mijail Smith Martínez Poueriet.

j. En lo relativo a la sanción impuesta al hoy demandante, el Tribunal recuerda lo esbozado en la Sentencia TC/0007/14³ cuando afirmó que:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

k. En tal sentido, es necesario determinar con un examen preliminar si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar

³ Reiterado en la sentencia TC/0225/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso; y para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

l. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que ciertamente la Sentencia núm. 213-2014 –aquella dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís–, no fue notificada en las manos del hoy demandante, ni de sus abogados constituidos, lo que haría imposible tomar en cuenta el plazo del artículo 418 del Código Procesal Penal para fundamentar la inadmisibilidad del recurso de casación, tal y como lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Tal situación, constituye por sí misma, una justificación para suspender la ejecución de la presente decisión, ya que la notificación es lo que permitiría que las partes puedan válidamente recurrir ante un tribunal superior.

m. En efecto, a juicio de este tribunal, en esta realidad se evidencian elementos que pudieran –razonablemente– justificar la comprobación de violación a derechos fundamentales –en este caso al derecho de defensa–, en perjuicio del hoy demandante, configurándose de esta forma una “apariencia de buen derecho”, en favor de la medida cautelar solicitada –la suspensión de la ejecución de la sentencia–, que justifica su adopción.

n. En tal sentido, si bien es cierto que se ha establecido que el hecho de que se trate de un derecho intangible –como lo es la libertad–, no justifica un otorgamiento automático de la suspensión, no es menos cierto que el Tribunal enfatiza que la existencia de la sanción penal de prisión, sumado al hecho de que se han comprobado elementos de derecho que pudieran justificar la existencia de violación a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales –en este caso la falta de notificación de la sentencia, requisito indispensable para el respeto al derecho de defensa–, faculta a que se suspenda la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado en su contra.

o. En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida.

4. Como se observa, en la presente sentencia se establece en su letra j) lo siguiente: *“En lo relativo a la sanción impuesta al hoy demandante, el Tribunal recuerda lo esbozado en la Sentencia TC/0007/14⁴ cuando afirmó que: “En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia”.*

5. El análisis del contenido del párrafo anteriormente transcrito nos permite advertir que el Tribunal Constitucional desarrolló dos ideas básicas. En la primera de dichas ideas se sostiene que el solo hecho de que la sentencia establezca una pena privativa de libertad no implica que “inexorablemente” haya que ordenar la suspensión solicitada. Mientras que en la segunda de dichas ideas se sostiene que la suspensión se debe supeditar a que el interesado demuestre que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irremediable.

6. Compartimos la primera idea (tal y como lo expresamos en las discusiones que se desarrollaron en el pleno), porque, ciertamente, el solo

⁴ Reiterado en la sentencia TC/0225/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de que la pena sea privativa de libertad no debe conducir a una suspensión automática de la ejecución de la sentencia; aunque si considero que se trata de un elemento que debe ser tomado en cuenta al momento de decidir la demanda, por las razones que explicaremos más adelante.

7. La segunda idea no la compartimos, porque consideramos que después que una persona ha sido privada de su libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quién solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable, ya que el carácter irreparable no necesita ser probado, cuando de lo que se trata es de la privación de la libertad.

8. Contrario a lo expresado por la mayoría, consideramos, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, que cuando se trate de privación de libertad la debe acogerse la demanda, como regla general, a menos que los hechos del caso sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.

9. Los criterios indicados en el párrafo anterior fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el Auto núm. 469/2007, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007), en el cual se estableció que:

2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)

10. Igualmente, mediante el Auto núm. 109/2008, del catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008), el Tribunal Constitucional español estableció que:

La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.

Conclusión

Por las razones expuestas, consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que cuando se trate de privación de libertad la regla debe ser acoger



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda, a menos que los hechos del caso sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal. En el presente caso, no se cumplen los elementos excepcionales indicados anteriormente, en razón de que se trató de una contravención a la ley de tránsito y se aplicó una pena de un año de prisión correccional. Es decir, que estamos en presencia de una pena corta y de un hecho de una limitada trascendencia social y, sobre todo, de una naturaleza que permite advertir que el mantenimiento en libertad del condenado, hasta que se conozca el recurso de revisión constitucional, no implicará peligro para la víctima.

Reiteramos que estamos de acuerdo con la suspensión de la ejecución de la sentencia, no así con los motivos que le sirven de fundamento.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida. El voto salvado desarrollado a continuación pronuncia el criterio que de modo reiterado ha manifestado la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

La especie se contrae a la demanda en suspensión interpuesta por el señor Mijaíl Smith Martínez Poueriet con motivo de la Sentencia de casación núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile su recurso de casación contra la sentencia que, en grado de apelación, redujo de dos (2) a un (1) año de reclusión su condena, atendiendo a un proceso penal por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

El Tribunal Constitucional está apoderado del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la sentencia descrita, en la actualidad pendiente de ser conocido y fallado.

II. Voto salvado

2.1. Manifestamos nuestra discrepancia respecto de la motivación de los fundamentos consignados en los literales l), y, m), respectivamente, para adoptar la decisión que nos ocupa en sede constitucional, las cuales indican:

l. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que ciertamente la Sentencia núm. 213-2014 –aquella dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís–, no fue notificada en las manos del hoy demandante, ni de sus abogados constituidos, lo que haría imposible tomar en cuenta el plazo del artículo 418 del Código Procesal Penal para fundamentar la inadmisibilidad del recurso de casación, tal y como lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Tal situación, constituye por sí misma, una justificación para suspender la ejecución de la presente decisión, ya que la notificación es lo que permitiría que las partes puedan válidamente recurrir ante un tribunal superior.

m. En efecto, a juicio de este tribunal, en esta realidad se evidencian elementos que pudieran –razonablemente– justificar la comprobación de violación a derechos fundamentales –en este caso al derecho de defensa–, en perjuicio del hoy demandante, configurándose de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma una “apariencia de buen derecho”, en favor de la medida cautelar solicitada –la suspensión de la ejecución de la sentencia–, que justifica su adopción.

2.2. La lectura de los fundamentos *supra* indicados robustecen el criterio que en reiteradas plenarios ha expresado la suscrita, en el sentido de que en la medida en que se hacen constar en las sentencias que resuelven demandas en suspensión de decisiones jurisdiccionales valoraciones e interpretaciones que tocan al fondo mismo de la cuestión, es decir, que a modo de convicción se refieren a peculiaridades y sin temor a exagerar, se pudieran estar anticipando al fallo del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, por lo cual se justifica la pertinencia en procurar que sean conocidos de manera conjunta ambos asuntos (recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión).

2.3. Es necesaria la acotación de que, previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria.

2.4. Por otro lado, Ya manifestamos en nuestro voto desarrollado en la Sentencia TC/0225/14 que: *“al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condena privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió haber sido acogida hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que esta apoderado este Tribunal Constitucional, con relación al mismo proceso, en virtud de que, en el presente caso la condena impuesta conlleva la privación de libertad del accionante, lo cual constituye el elemento primordial que justifica su suspensión”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. En torno al indicado predicamento, ha sido constante nuestro criterio que se justifica porque el solo hecho de tratarse de una pena privativa de libertad es suficiente para que se suspenda la ejecución de la sentencia, por cuanto la denegación de la misma causaría al recurrente un perjuicio de imposible o difícil reparación, que privaría, al menos parcialmente la eficacia de un eventual fallo estimatorio, que traería como consecuencia la anulación de la decisión que impone la referida prisión, cuya protección, denuncia y anulación es solicitada por ante este tribunal.

Conclusión: Si bien es cierto que en su decisión el Tribunal Constitucional ha acogido la demanda en suspensión de ejecución incoada por el recurrente contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto salvado, ha debido conocer de manera conjunta la indicada demanda con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional respecto de la indicada resolución.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario